



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038201900299-00
Demandante:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Demandado:	Edgar Mauricio Gutiérrez
Asunto:	Recurso de Reposición

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial designada por la entidad demandante contra el auto de 7 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Oportunidad y procedencia del recurso

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.

El anterior término comienza a correr al vencimiento del término común de dos (2) días, después de surtida la notificación personal, conforme al inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Asunto De Fondo

El Juzgado, mediante auto de 7 de diciembre de 2021¹, ordenó a la apoderada de la parte demandante que manifestara bajo la gravedad de juramento si desconocía la dirección física o electrónica del demandando, con el fin de proceder a ordenar su emplazamiento, dado que hasta el momento las gestiones habían sido infructuosas. Del mismo modo, se le pidió allegar el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 10 de diciembre de 2021², en contra de la anterior providencia, donde solicitó la aceptación del emplazamiento por ella efectuado, y que en caso de no ser así, se ordene de manera oficiosa a la Secretaría Distrital de Salud que suministre los datos del profesional demandado.

Ahora, sobre lo planteado en el recurso de reposición, relativo a aceptar el emplazamiento realizado *motu proprio* por la apoderada el 19 de septiembre de 2021³, el Despacho señala que no puede acogerse, pues tal como se indicó en auto de 7 de diciembre de 2021, que se reitera nuevamente, al no haber sido decretado previamente por este Despacho, el emplazamiento no puede surtir en forma unilateral por la apoderada de la parte demandante, mucho menos invocando principios basilares como la celeridad, economía o lealtad procesal, pues como es de todos sabido, ello solamente procede luego de agotar las formas relativas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, momento a partir del cual el emplazamiento resulta viable en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Ver documento digital “38.- 07-12-2021 AUTO REQUIERE APODERADA DEMANDANTE”.

² Ver documento digital “41.- 10-12-2021 REPOSICION”

³ Ver documento digital “35.- 24-09-2021 SOLICITUD”

Además, aunque la apoderada recurrente extraña en el auto impugnado las razones por las cuales el emplazamiento no está del todo ajustado a derecho, el juzgado encuentra innecesario puntualizar tales aspectos, debido a la ineficacia del mismo, que como se vio se hizo en forma unilateral, sin previa orden del Despacho.

Todo lo dicho hasta el momento determina que el recurso interpuesto sea impróspero, pues no se puede aceptar un emplazamiento no ajustado al debido proceso.

Con todo, la apoderada recurrente señaló, a través del Profesional Especializado de la Dirección de Contratación manifestó que *“una vez revisada las bases de datos digitales que reposan en el área de contratación – persona natural, no se encuentra información alguna sobre la persona en mención, EDGAR MAURICIO GUTIERREZ C.C.79514.951”*, motivo por el cual *“bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted señor juez, que he intentado buscar por otros medios la ubicación del demandado sin obtener resultados, valga decir que por número de cédula no he encontrado dato alguno”*, con lo que se cumplen los presupuestos requeridos para ordenar el emplazamiento en cuestión. Por tanto, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Con memorial radicado el 10 de diciembre de 2021, se allegaron los soportes del poder otorgado a la abogada Amanda Díaz Peña, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar el presente asunto como vocera judicial de la entidad demandante.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto expedido el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARIA** el emplazamiento del señor **EDGAR MAURICIO GUTIÉRREZ**, establecido artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. AMANDA DÍAZ PEÑA**, identificada con C.C. No. 52.260.320 y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AMJY

Correos electrónicos
Parte demandante: amanda.diaz.p@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2935adec277bd0e043a2f1c2d1b4ddc5341db709117ebb40c8838f60576c4ac**

Documento generado en 21/06/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>